

Expedientillo  
Electoral  
**233/2024**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/233/2024**

Formado con el escrito signado por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio de cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

(Chiautempan, TET-JE-270/2024)

### Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	233	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anverso:



1. Juicio de Revisión Constitucional de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de diez fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre  
Oficialía de Partes

24 AGO 12 17:34  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALÍA DE PARTES

**EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 y Acumulados.**

## TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Expediente al rubro mencionado, ante este Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la personalidad que ostento y en términos del escrito que se adjunta, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha **05 de agosto de 2024**, dentro del Expediente **TET-JDC-223/2024 y Acumulados**. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los Artículos 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,  
**A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:**

**ÚNICO.** Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 12 de agosto de 2024.

LIC. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO



**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL vs RESOLUCIÓN DEL  
EXPEDIENTE TET-JDC-223/2024 Y ACUMULADOS**

**Ciudad de México, a 12 de Agosto de 2024.**

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO  
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que contiene la resolución que aquí se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100, de la avenida Viaducto Tlalpan, edificio A, planta baja, oficina de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad de México; autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Miguel Ángel Rojas Torres, Claudia Huicochea López, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Marisol Páez Páez, Grisel Palomares Valadez, Ana Karen Santelis Valencia, Mónica Acosta Santamaría, Marisol Páez Páez, Martha Monzón Delgado y/o Julio César Cisneros Domínguez, así como el correo electrónico siguiente: [gramsci\\_sjf@hotmail.com](mailto:gramsci_sjf@hotmail.com), ante esta Sala Regional, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**- La resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente Número **TET-JDC-223/2024**



y **Acumulados**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y por la que determina **revocar parcialmente** el Acuerdo ITE-CG 224/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual, aprobó la integración de Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, específicamente en la parte relativa a la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, impugnada por el exponente con la representación que ostento, dentro del Expediente TET-JE-270/2024 acumulado al Expediente TET-JDC-223/2024, cuya resolución aquí se impugna.

**FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** lo fue el día **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, al notificarse al partido que represento la resolución que se impugna.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Lo son los Artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 16 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro en el Estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.
2. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó sesión solemne por la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
3. Del cinco al veintiuno de abril del presente año, los diversos partidos políticos nacionales y locales, solicitamos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro de nuestras respectivas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y a titulares de presidencias de comunidad, otorgándose en días posteriores los respectivos registros.
4. Con fecha dos de junio del presente año, se realizó la jornada electoral prevista dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.
5. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron los cómputos distritales y municipales relativos a la elección de diputaciones, integrantes de



ayuntamientos y presidencias de comunidad, previstos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.

6. En cumplimiento a lo ordenado por los Artículos 269 a 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el día nueve de junio de dos mil veinticuatro, dio inicio la sesión permanente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de realizar la asignación de diputaciones y regidurías prevista en el actual proceso electoral local.
7. Por lo que hace a la asignación de regidurías, la misma se efectuó hasta el día quince de junio de dos mil veinticuatro, misma fecha en que concluyó la sesión permanente antes referida, aprobándose el Acuerdo ITE-CG 224/2024, donde se incluye la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento del municipio de Chiautempan. En dicha asignación se otorgan una regiduría al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para tener este partido tres municipios en el citado ayuntamiento, toda vez que obtuvo la Presidencia Municipal y la sindicatura.
8. Inconforme con dicha asignación de regidurías, el exponente, con la representación que ostento, interpuso Juicio Electoral en contra del referido Acuerdo ITE-CG 224/2024, radicándose en el Tribunal Electoral de Tlaxcala el Expediente TET-JE-270/2024, mismo que fue acumulado al Expediente TET-JDC-223/2024.
9. Con fecha cinco de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó resolución en el Expediente TET-JDC-223/2024, determinando, por que hace a la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Chiautempan, como infundados los agravios expuestos por el suscrito.

La Resolución que aquí se impugna genera al partido que represento y al régimen electoral los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Como he señalado, lo constituye la resolución dictada dentro del Expediente **TET-JDC-223/2024 y acumulados**, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **PRECEPTOS VIOLADOS.**

La resolución que se impugna, viola lo dispuesto en los Artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Federal; este último Artículo en relación con el Artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; vulnerando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:



## CONCEPTOS DE AGRAVIO.

1. El exponente, con la representación que ostento, en la demanda del Juicio Electoral TET-JE-270/2024, argumenté, en sustancia, que la responsable original que aprobó el Acuerdo de asignación de regidurías para el ayuntamiento de Chiautempan, **utilizó erróneamente, para determinar la sobre y subrepresentación** de los partidos políticos con derecho a asignación de regidurías, **la votación válida efectiva y no la votación emitida**, en contravención a lo que establece el Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el Artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Situación que resulta determinante en el caso de Chiautempan, toda vez que, de considerar **la votación emitida** para establecer la sobrerrepresentación específica del partido político MORENA, este partido no tendría derecho a la asignación de regidurías y, en todo caso, el partido que represento tendría derecho a una segunda regiduría.
2. El Tribunal en la parte conducente de la resolución que aquí se impugna no es exhaustivo en su determinación, concretándose a señalar lo siguiente:

Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan infundados, ya que, tal y como lo analizó este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-327/2021 y Acumulados, así como, la Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-1859/2021 y Acumulados, **lo correcto y funcional es tomar en consideración la votación válida emitida para efectos de verificar los límites de sobrerrepresentación.**

En efecto como ya fue motivo de análisis, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se concluye que la fracción III, del citado artículo se debe interpretar en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, **descontando la votación de la fuerza política sobrerrepresentada** y, asignar sobre la base del nuevo universo de votación y participantes (tomando en consideración que la fuerza sobrerrepresentada ya no podría ser considerada) a efecto de salvaguardar el principio de la representación proporcional.

Lo anterior, en razón de que en el último párrafo del citado artículo 271, se determina que **para la asignación de regidurías se debe utilizar un concepto que es empleado en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el artículo 238 de la Ley Electoral Local**, diferenciando sus alcances únicamente en el sentido de que deben incluirse los votos emitidos a favor de candidatos independientes en vez de descontarse.

Por lo que, aún y cuando en el caso de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, no se prevé expresamente el concepto de **votación total efectiva**, lo cierto es que, en el último párrafo del artículo 271, se dispone que *“Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes”*.

.....



Es así, ya que para analizar la sobrerrepresentación es necesario saber cuántas regidurías son asignadas a partidos políticos y candidaturas conforme a un cociente electoral obtenido sobre la base de una votación que no considera ya a las fuerzas políticas que no alcanzaron el porcentaje mínimo requerido, lo cual es lógico en cuanto estas ya no participan en la asignación.

.....

En tal sentido, como se ha razonado, si bien no existe disposición expresa que establezca la votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje sobre el cual se analiza la sobrerrepresentación, conforme al principio constitucional de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, el cual predomina en el ámbito local, es adecuado considerar que debe utilizarse la votación depurada o efectiva, esto es, la votación resultante de restar a la votación total emitida, los votos nulos, votos a favor de candidaturas no registradas y votos a favor de opciones políticas que no alcanzaron el porcentaje requerido para participar en la asignación de regidurías (3.125%).

Conforme a tal interpretación, lo conducente es que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación de regidurías, una vez que se ha determinado qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron el porcentaje de votación requerido para acceder a la repartición, deberá verificarse en cada ronda de asignación los límites de representación de cada fuerza política a efecto de determinar que no se exceda el ocho por ciento permitido en la legislación de la entidad federativa.

En el supuesto de detectar que, al asignar la regiduría correspondiente a alguna fuerza política, esta se coloca en una situación de sobrerrepresentación, lo conducente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, **descontado los votos de la planilla sobrerrepresentada de la votación válida y ajustando el parámetro de votación**, hecho lo cual, se procedería a la asignación que corresponda.

.....

Asimismo, como se ha señalado, sostuvo la viabilidad de la implementación de este parámetro porcentual para la verificación de los límites de representatividad en el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, tomando como base la interpretación sistemática y funcional de la normativa local que lo regula y el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional conforme al cual la fracción III, del citado artículo 271, debe interpretarse en el sentido de que, durante cada fase de la aplicación de la fórmula, debe verificarse que no exista sobre ni subrepresentación, y en caso de darse ese supuesto, deben hacerse los ajustes necesarios, conforme a lo razonado.

3. Como puede observarse, de lo expuesto por el partido que represento y de la resolución que aquí se impugna, el fondo del presente asunto es establecer qué tipo de votación debe utilizarse para determinar si un partido político está sobre o subrepresentado en la asignación de regidurías, esto es, si debe tomarse como base la votación emitida, sin deducirle ninguna votación específica, o bien, debe considerarse la votación válida efectiva, la que se obtiene una vez descontados los votos nulos, los de los candidatos no registrados y los de los partidos que no tienen derecho a la asignación de regidurías.
4. La resolución que aquí se impugna, deja de considerar uno de los argumentos expuestos en la demanda de Juicio Electoral que, desde el punto de vista del



partido que represento, resulta determinante para resolver la presente controversia.

En la demanda de Juicio Electoral se expuso que un tipo de votación es la que debe usarse para la asignación de regidurías y, otro, es la votación que debe utilizarse para determinar si existe o no sobrerrepresentación.

En el caso que nos ocupa, conforme a lo resuelto por la responsable, ésta considera que es la votación válida efectiva la que debe usarse tanto para la asignación de regidurías como para determinar la existencia de sobre y subrepresentación y, para ello, se basa en la determinado por esta Sala Regional en la resolución dictada dentro del Expediente **SCM-JDC-1859/2021 y Acumulados**, por lo que, en la interpretación que de dicha sentencia hace el Tribunal Local, concluye que la votación a utilizarse tanto para asignar regidurías como para determinar la sobre o subrepresentación, debe ser la votación válida efectiva.

Sin embargo, esta Sala Regional resolvió el fondo de dicho Expediente **SCM-JDC-1859/2021**, relativo a **determinar el porcentaje** que debería utilizarse para determinar la sobre y la subrepresentación, consistente en aplicar el mismo porcentaje que se usa para las diputaciones locales, establecido en el párrafo tercero, fracción II, del Artículo 116 Constitucional, en función de que, conforme a la libertad configurativa de los estados, en el caso de la Legislatura de Tlaxcala, ésta estableció en el Artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral Local que, para el caso de la asignación de regidurías y establecer si un partido está o no sobre o subrepresentado, debe considerarse el mismo porcentaje establecido en el citado Artículo 116 Constitucional, es decir, debe tenerse como parámetro **el 8% respecto a la votación emitida**.

Esta Sala Regional dejó establecido en dicha resolución que, independientemente de ser o no adecuado dicho porcentaje para determinar la sobre y la subrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Tlaxcala, el caso es que, en base a la libertad configurativa del Legislativo Local, éste determinó que debería ser el 8% sobre la votación emitida, al remitir al mismo porcentaje utilizado para el caso de la sobre y subrepresentación relativo a la integración del Congreso del Estado, dejando textualmente claro en el Artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral Local, que el porcentaje para determinar la sobre y la subrepresentación en ayuntamientos, debe ser el mismo que establece el Artículo 116 Constitucional para el caso de las diputaciones locales (8%).

5. Por otra parte, en la referida resolución **SCM-JDC-1859/2021**, esta Sala Regional también dejó establecido que, para cada fase del **procedimiento de asignación** de regidurías debería irse depurando la votación utilizada para ello, reitero, para



la **asignación**; en este sentido, como lo confirma la responsable en este asunto, la votación utilizada para la asignación, es la votación válida efectiva, como lo establece en mismo Artículo 271, párrafo in fine, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En este orden, en la resolución que se recurre, **para la asignación** de regidurías, se sigue el criterio de esta Sala Regional, considerando solo la votación válida efectiva consistente en deducir a la votación total emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, los votos de los partidos que no tienen derecho a la asignación al no reunir el 3.125% de la votación válida, así como, en su momento, la de los partidos que estén sobrerrepresentados. Pero en dicha sentencia de esta Sala Regional, no se hace alusión en ninguna parte, de que, para determinar si un partido está sobrerrepresentado debe de utilizarse la votación depurada o efectiva y no la emitida.

6. En este sentido, la responsable en este asunto, no hace referencia alguna en la sentencia que se impugna, sobre esta diferenciación sobre el tipo de votación a utilizarse tanto para determinar la sobrerrepresentación, como para establecer la asignación de regidurías, es decir, no razona por qué debe de utilizarse el mismo tipo de votación para ambos casos.

En la demanda de Juicio Electoral cuya resolución aquí se impugna, argumenté que, conforme lo establecen los Artículos 271 fracción III, y párrafo in fine, de la Ley Electoral Local, en relación con el Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, **no había ninguna duda sobre el tipo de votación a utilizarse para la asignación de regidurías**, esto es, la votación válida efectiva; sin embargo, para el caso de determinar si un partido está o no sobrerrepresentado, la votación a utilizarse debería ser la votación emitida, **porque así lo establece el citado Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional**, al que remite el Artículo 271 de la Ley Local, **para establecer tanto el porcentaje de sobrerrepresentación, como el tipo de votación que debe usarse para ello** que, conforme a dicho precepto constitucional, **debe ser la votación emitida**, toda vez que así lo establece textualmente.

7. La responsable en la sentencia que se impugna, no hace ninguna alusión a lo argumentado por el partido que represento, respecto a que el citado texto constitucional establece el tipo de votación que debe tenerse en cuenta para determinar si un partido está o no sobre o subrepresentado, pues literalmente el citado texto constitucional establece que, *en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda **en ocho puntos su porcentaje de votación emitida***.



La responsable en este asunto, no formula ningún razonamiento a por qué no considerar y hacer de lado este texto constitucional que establece a la votación emitida como la base para determinar la sobre o subrepresentación, antes bien, se concreta a reiterar lo asentado por esta Sala Regional respecto a la votación que debe considerarse **para asignación** de regidurías.

La responsable no se pronuncia respecto a lo expuesto por el partido que represento, en el sentido de que **la votación emitida** es el reflejo exacto que cada fuerza política obtiene de parte de la ciudadanía al expresar su preferencia electoral en las urnas, cuyo resultado es el nivel o grado de representatividad que cada partido o candidatura logra de parte de la ciudadanía, considerando no solo los votos de los partidos y candidaturas independientes, sino de la ciudadanía que se manifestó por candidaturas no registradas, o bien, que decidió anular su voto por la razón que sea o simplemente decidió no votar, pues el abstencionismo también se ve reflejado en la votación emitida, pues por ejemplo, no es lo mismo que un partido logre digamos el 10% de la votación emitida que, ya depurada esta votación, su porcentaje aumente, toda vez que, los votos de la votación emitida disminuyen al descontarse los nulos, los no registrados y los de partidos sin derecho a asignación, mientras que el partido mantiene su mismo número de votos, solo que ahora su porcentaje será mayor, pues el universo de votación para deducir el porcentaje ha disminuido.

La votación emitida es el reflejo exacto que cada partido o candidatura logra de parte de la ciudadanía, por lo que, dicha votación emitida es la que debe considerarse para determinar si un partido está o no sobre o subrepresentado.

La responsable no considera que para determinar la sobre y la subrepresentación debe atenderse a la votación emitida, pues esta votación es la que se refiere a un elector=a un voto, se trata de la representación política que debe tener cada partido, lo más cercano a la realidad un elector=un voto y, si esto es así, la representación que pueda lograr un partido o una candidatura independiente, son la que le dan sus votos con relación a los votos de los demás partidos y candidaturas, pero también con relación a los votos de los ciudadanos que optaron por candidaturas no registradas o que decidieron anular sus votos o que decidieron abstenerse de votar, pues indudablemente, los votos nulos y los de candidaturas no registradas, así como las abstenciones, son las opciones de sectores de la ciudadanía que no se sintieron representados ni por los partidos políticos ni por las candidaturas independientes; de aquí que, la representación que cualquier fuerza política o candidatura independiente logre en la elección municipal de Tlaxcala, debe ser en función de la votación emitida y no de la votación válida efectiva, pues ésta no refleja de manera exacta la preferencia o la representación de un partido o candidatura independiente; por ello, conforme lo establece el citado Artículo 116 Constitucional al que remite el Artículo 271 de la Ley Electoral Local,



debe ser la votación emitida la base para determinar si un partido o planilla de candidaturas independientes está sobre o subrepresentado.

8. Si para determinar la sobre o subrepresentación se debe considerar la votación válida efectiva, como lo resuelve el Tribunal responsable, entonces estaríamos ante una representación ficticia, pues como lo señalé en la demanda de Juicio Electoral, a medida que se reduce la votación ya depurada para realizar la asignación de regidurías y dicha votación depurada es la misma para determinar la sobrerrepresentación de un partido, entonces, el porcentaje permitido de sobrerrepresentación aumenta en términos reales, como ocurre en el presente asunto. Esto fue señalado en la demanda de Juicio Electoral, sin que haya habido pronunciamiento por la responsable; en consecuencia, en este sentido refrendo lo señalado por el partido que represento en mi demanda de Juicio Electoral, donde, incluso, se ilustró en una tabla numérica cómo, a menor votación efectiva ocurre mayor sobrerrepresentación.
9. Debe señalarse que, así como se ha determinado por esta Sala Regional y por el Tribunal Local que, la votación a utilizarse para la asignación de regidurías debe ser la votación válida efectiva, esto no implica que deba ser la misma votación la que se considere para determinar si un partido está sobre o subrepresentado. Bien puede ser la misma votación la que deba usarse para asignar y para determinar la sobre o subrepresentación, pero en el caso concreto, el hecho real es que el Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con la fracción III del Artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinan que la votación que debe utilizarse para establecer la sobre y la subrepresentación, debe ser la votación emitida y no la votación válida efectiva; ésta última, como lo establece el propio Artículo 271 en su párrafo final, es solo para determinar la asignación de regidurías.

Conforme a lo antes, el partido que represento, refrenda los argumentos vertidos en la demanda de Juicio Electoral resuelto a través de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JDC-223/2024 y acumulados**, que aquí se impugna y, de considerarlo así, esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada, ordenando lo que en derecho sea procedente.

A efecto de acreditar los antecedentes y agravios anteriores ofrezco las siguientes:

## P R U E B A S

**1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las actuaciones que obran en el Expediente **TET-JDC-223/2024 y acumulados**, y las que lleguen a obrar en el Expediente que ahora se inicia y que beneficien los intereses del partido que represento.



**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta Sala y que beneficien a los intereses de quien represento.

**Por lo anterior expuesto y fundado,**

**A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:**

**PRIMERO.** Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro del Expediente Número **TET-JDC-223/2024 y acumulados**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la parte relativa a la asignación de regidurías del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, relativo al expediente **TET-JE-270/2024, acumulado al TET-JDC-223/2024.**

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada determinando lo que en derecho proceda.



**SERGIO JUÁREZ FRAGOSO**

